Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de marzo de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Absalón de Jesús Mira Velásquez.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500520190013001
Sentencia	002
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Absalón de Jesús Mira Velásquez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Absalón de Jesús Mira Velásquez promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049 de 1990 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por cuenta de la entidad demandada, y tiene a cargo su cónyuge.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio pensional desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994 con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional aplicable al régimen de transición.

Conoció de la demanda el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 13 de abril de 2021, negando el pretendido incremento pensional, dado que con la sentencia SU 140 de 2019, se cambia inicialmente el precedente, siendo objeto de derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entró a regir como integralidad normativa en remplazo con la ley 100 de 1993.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020, mediante auto del pasado 26 de abril admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito.

La apoderada de Colpensiones presentó alegatos de conclusión indicando que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Seguros Sociales; y que esta prestación fue establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año, por lo que solo existió mientras estuvo vigente dicha normatividad, ya que ninguna otra, ni anterior ni posterior, los contempló dentro del catálogo de prestaciones económicas del sistema de seguridad

social, es por ello que no es posible acceder a dicho beneficio siendo pensionado por una normatividad diferente a la que la estableció.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, la cual fue analizada por la Ad Quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según el contenido de los artículos 10, 288 y 289 de la ley 100 de 1993 al crear esta el Sistema General de Pensiones; la misma Constitución Política, en su artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al reiterar que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. Imperativamente indicó, "No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido". Así las cosas y como siempre ha sostenido esta juez, al no ser violentada la Ley y misma Constitución, no es posible imponer a Colpensiones la obligación, del incremento de la pensión por tener persona a cargo, a ningún pensionado que haya adquirido el derecho a la pensión de vejez o invalidez de origen común, después del 31 de marzo de 1994. Como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Absalón de Jesús Mira Velásquez.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Se confirma la decisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por el señor Absalón de Jesús Mira Velásquez.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

TR